

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez informando que al revisar la presente ejecución, se encuentra que la última decisión adoptada por el Juzgado data del 16 de abril de 2018 . Pongo a su consideración.

Anserma, 29 de septiembre de 2022

*Orlando A. García D.*

**ORLANDO ALBERTO GARCIA DÍAZ  
ESCRIBIENTE**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU, MUNICIPAL**

Anserma, Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO:</b>	<b>456</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MIXTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>STELLA DEL SOCORRO LOPEZ AGUDELO como cesionaria de Davivienda S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CARLOS HUGO LOPEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>170424089002-2014-00125-00</b>

**ASUNTO**

Determinar si en el presente proceso EJECUTIVO MIXTO promovido por **DAVIVIENDA**, cuyo crédito fue cedido a la señor **STELLA DEL SOCORRO LOPEZ AGUDELO** en contra de **CARLOS HUGO LOPEZ AGUDELO**, procede la aplicación del Desistimiento tácito lo establecido en el numeral 2, literal b) del artículo 317 del C.G.P

**ANTECEDENTES**

Habiendo correspondió a este Juzgado avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, el 26 de septiembre de 2014 se tienen las siguientes actuaciones:

CUADERNO PRINCIPAL	
Fecha actuación	Actuación
07/11/2014	Libra mandamiento de pago ejecutivo. (folio 26)
20/10/2015	Notificación personal al demandado. (folio 28)
04/11/2015	Contestacion demanda (folio 30-35)
18/1/2015	Rechaza llamamiento en garantía (folio 36-38)
26/11/2015	Ordena seguir adelante con la ejecución (folio 39-40)
16/12/2015	Traslado liquidación del crédito (folio 43)
18/01/2016	Aprueba liquidación del crédito (folio 44)
27/05/2016	Traslado avaluo bien (folio 63)
11/10/2016	Fija fecha remate (folio 66)
30/11/2016	Acepta cesion del crédito del BANCO DAVIVIENDA a la señora

	STELLA DEL SOCORRO LOPEZ AGUDELO (folio 75)
14/12/2016	Reconoce personería (folio 78)
15/03/2017	Aprueba avalúo (folio 79)
16/04/2018	Suspende diligencia de remate (folio 86-87)

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES	
Fecha actuación	Actuación
07/11/2014	Decreta embargo y secuestro cuentas bancaria y del bien inmueble FMI 103-1520 (folio 2)
03/02/2014	Libra despacho comisorio (folio 18)
13/05/2015	Diligencia de secuestro (folio 27)
19/05/2015	Traslado diligencia de secuestro (folio 29)
11/02/2016	Embargo de remanentes a favor del proceso Ejecutivo Laboral promovido por LUIS FERNANDO RESTREPO ECHEVERRI en contra del demandado CARLOS HUGO LOPEZ, surte efectos. (folio 32)

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES APELADO	
Fecha actuación	Actuación
25/05/2015	Solicitud de embargo de remanentes del Juzgado Promiscuo de Familia a favor del proceso 2014-00050
27/05/2015	Oficio 343 no surte efectos embargo
07/09/2015	No repone auto
21/09/2015	Concede recurso de apelación
14/10/2015	Expide copias
18/11/2015	Estese a lo resuelto por la Sala Civil decreta embargo de remanentes a favor del Juzgado Promiscuo de Familia
21/10/2015	El Juzgado Civil del Circuito de Anserma corre traslado recurso
24/11/2015	Auto del Juzgado Civil del Circuito de Anserma, revoca el auto del 07/09/2015 que negó la inscripción

Del resumen de las actuaciones antes anotadas y surtidas en el presente trámite, se evidencia entonces sin lugar a equívocos que la última decisión relevante que le diera impulso al proceso data el 16/04/2018, y si bien la parte actora presentó una solicitud de liquidación de crédito y entrega de títulos, dichas solicitudes no dan impulso al proceso, pese a contar con auto que ordena seguir adelante la ejecución y dentro del cual se encuentra en bien debidamente embargado y secuestrado, toda vez que no ha solicitado como parte fundamental de impulso al proceso el remate del mismo a efectos de satisfacer el crédito que se persigue.

### CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento tácito, consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, lo siguiente:

*"Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento**

**previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ...** (Resaltado fuera de texto)

Consagra entonces la norma en cita que, podrá aplicarse el desistimiento tácito sin que medie requerimiento previo. En torno a esta figura<sup>1</sup> del desistimiento tácito, ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"(...) Bajo esta perspectiva, y dejando de lado toda la teoría que se cieme sobre el desistimiento tácito, en particular en aquellos procesos ejecutivos que ya han superado la primera fase, esto es, que ya se ha dispuesto continuar la ejecución, sobre lo que nada se discute, de acuerdo con el artículo 317 de la nueva regulación:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...).

(...) Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que

b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2°), caso en el cual el término es de dos años.

De todo lo cual queda claro que, en principio, el numeral 2 del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier

<sup>1</sup> C.S.J., STC5402-2017, MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

naturaleza; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término."

Igualmente, en sentencia de tutela, esta misma Corporación afirmó que<sup>2</sup>:

"...Una sana hermenéutica del referido literal, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de dos años cuando se trata de un proceso con sentencia en firme, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito..."

Pues bien, teniendo en cuenta que desde el 16/04/2018, a la parte no le ha asistido interés alguno en el presente trámite, pues así se desprende del largo tiempo que lleva sin impulso procesal alguno mas de (2 años), y que su inactividad precisamente se configura en el incumplimiento de una carga que es de su exclusivo resorte, como lo es presentar la solicitud remate del bien que se encuentra debidamente embargado y secuestro, presentar un nuevo avalúo a efectos de obtener el pago del crédito ejecutado.

Así las cosas, se observa con claridad que es del caso dar aplicación al plurimencionado literal b, numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual podrá ser declarado de manera oficiosa por el Juez, disponiéndose la terminación del trámite adelantado.

Ahora bien sobre la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificación con el folio de matricula inmobiliaria numero 103-1520, el cual se encuentra embargado y secuestrado y de los dineros que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Valor
418255765031965	DAVIVIENDA SA	23/07/2015	\$ 255.545,00
418255765032083	DAVIVIENDA SA	05/08/2015	\$ 255.545,00
418255765032430	DAVIVIENDAC SA	19/10/2015	\$ 255.545,00
418255765032431	DAVIVIENDA SA	19/10/2015	\$ 255.545,00
418255765032767	DAVIVIENDA SA	15/12/2015	\$ 266.650,00
418255765032768	DAVIVIENDA SA	15/12/2015	\$ 266.650,00
418255765033110	DAVIVIENDA SA	12/02/2016	\$ 533.300,00
TOTAL			\$ 2.088.780,00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentra el auto del 18/11/2015, el cual decreto el embargo de remanentes del presente proceso a favor del proceso de Liquidacion de la Sociedad Conyugal promovido por la señora LUZ HELENA GRAJALES MEDINA en contra del señor CARLOS HUGO LOPEZ, que se tramita ante el Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad bajo el radicado 2014-00050, medida que fue comunicada mediante oficio 752 del 18/11/2015 y así mismo obra el

<sup>2</sup> C.S.J, STC.5685-2017, Rad. 05001-22-03-000-2017-00125-01 del 27 de abril de 2017, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

auto del 11/02/2016 mediante el cual se decreto el embargo del presente proceso a favor del proceso Ejecutivo Laboral promovido por el señor LUIS FERNANDO RESTREPO ECHEVERRY en contra del señor CARLOS HUGO LOPEZ, que se tramita ante el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, medida comunicada mediante oficio 090 del 15/02/2016.

Es Despacho Judicial previo el levantamiento de las medidas aquí decretadas y dejar a disposición el bien y los dineros recaudados, ordenara oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia y al Juzgado Civil del Circuito de esta localidad a efectos de que se pronuncien sobre el estado de los proceso objeto de los embargos y así mismo para que informe sobre la disposición de los dineros y del bien aprisionado dentro del presente tramite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** al presente **PROCESO EJECUTIVO MIXTO** , promovido por **DAVIVIENDA**, cuyo crédito fue cedido a la señor **STELLA DEL SOCORRO LOPEZ AGUDELO** en contra de **CARLOS HUGO LOPEZ AGUDELO** como se indicó en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENA** oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia y al Juzgado Civil del Circuito de esta localidad a efectos de que se pronuncien sobre el estado de los proceso objeto de los embargos y así mismo para que informe sobre la disposición de los dineros y del bien aprisionado dentro del presente tramite.

**TERCERO: NO IMPONER CONDENA** en costas a la parte demandante.

**CUARTO: ADVERTIR** que conforme a la regla d) del artículo 317 del CGP, el presente proceso quedará terminado y que contra esta providencia, procede el recurso de apelación; la demanda podrá ser interpuesta nuevamente, luego de transcurridos seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ARCHIVAR** estas diligencias, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**AGUSTIN VELEZ SAENZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO</b> <b>ANSERMA - CALDAS</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado N° <u>131</u> del <u>30</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> de <u>2022</u></p> <p><b>ROBERTO BAENA GÓMEZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--